DJP- NEL-13-2012 ARENA Municipio Cuscatancingo



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un numerus clausus—, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario —en lo esencial— manifiesta que durante el día de las elecciones, en el municipio de Cuscatancingo, departamento de Chalatenango, en los centros devotación Centro Escolar Tomas Cabrera, Cancha de Basketbol Iglesia Parroquial, Calle La









Cuchilla y Centro Escolar La Paz, los miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), realizaron hechos constitutivos de infracciones legales contrarias a las disposiciones del Código Electoral, realizando alteraciones a las actas de cierre y escrutinio de varias Juntas Receptoras de Votos, de tal manera que el partido al cual hechos (Sic) pertenecen fueran beneficiados.

En razón de lo anterior, pide que se declaren nulas las elecciones del municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, por considerar que las actuaciones del Frente Farabundo Martí para la Liberación, han cometido fraude electoral lo que se apegan a lo establecido en el artículo 325 numeral 2 del Código Electoral (CE).

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

De esta forma, el citado artículo y especificamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubieren hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se aprecia que los hechos denunciados son constitutivos de infracciones al Código Electoral, además realizando alteraciones a las actas de cierre y escrutinio de varias Juntas Receptoras de Votos, situación que preliminarmente plantea podría configurarse como constitutiva de fraude, sin embargo, no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho supuestamente fraudulento, violento u







otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al no cumplirse las condiciones previstas en la norma electoral

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE: (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huezo, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifiquese.

		•